



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia esta agencia judicial en torno a las sendas solicitudes presentadas por las partes en el asunto en comento, lo cual se hace de la siguiente manera:

A través de memorial identificado como “28EJECUTIVO-MEMORIAL CORRIGE AVALÚO 2018-00151” el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que corrige el *lapsus calami* en que incurrió al momento de presentar el avalúo, ya que mencionó como valor en letras uno diferente al valor en números, siendo lo correcto el valor en números que asciende a la suma de \$2.406.099.500,00, por lo que solicita se corrija tal anomalía.

El despacho por improcedente no accede a la petición del libelista, toda vez que al revisar el auto por el que se corrió traslado del avalúo a las partes, encuentra que en el traslado otorgado no se señaló el valor del inmueble sino que se le instó a las partes *–previa la remisión del link de acceso al expediente digital–* para que “revisaran el referido documento enumerado como “24EJECUTIVO-MEMORIAL APORTA AVALÚO 2018-00151”, por lo que en nada influye el yerro cometido por el libelista al momento de presentar su escrito, ya que las partes tuvieron acceso al avalúo y pudieron constatar el valor real del predio consignado en tal experticia, sin que lo dicho genere algún tipo de confusión frente al avalúo citado, por lo que se itera no existe necesidad de hacer algún tipo de corrección al respecto.

En segundo lugar, tanto el señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS como el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, presentaron escrito a fin de poner en conocimiento que el secuestre JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, designado por el Despacho para custodiar el predio rural “LA VILA”, ha faltado a su deber como auxiliar de la justicia, ya que presuntamente ha entregado el predio objeto de la Litis a un grupo de campesinos para su aprovechamiento ilegal, por lo que piden se proceda de conformidad y se impongan las sanciones correspondientes.

Ante este pedimento se hace necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 50 del C.G.P, el cual a su tenor reza:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

De otra parte, no debe perderse de vista lo que establece el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, el cual relata:

“FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.

Fluye de lo expuesto que es la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura hoy mutada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la corporación judicial competente para conocer de las sanciones a los auxiliares de la justicia y concretamente en relación con la exclusión de la lista o la imposición de multa a quien desempeña el cargo de secuestre en un proceso judicial. Significa lo anterior, que de acuerdo con las previsiones de la ley 1474 citada, quiso el legislador que fueran los auxiliares de la justicia sujetos disciplinables por las extintas Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, quienes fueron reemplazadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo en la actualidad ese el juez natural para resolver sobre las sanciones que en su caso corresponda imponer. Así las cosas, atendiendo que en el asunto en comento se ha demostrado con los elementos probatorios aportado por la parte interesada que el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, designado por el Despacho como secuestre del predio rural “LA VILA”, presuntamente ha utilizado en provecho propio o de terceros el bien inmueble en él confiado, compúlsese las copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que proceda con la investigación correspondiente. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Renglón seguido y frente a la petición de relevar al secuestre, el despacho por ser procedente accede a ello, consecuentemente designa al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre

designado será notificado en la Calle 35A No. 08 - 34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y contactado en el abonado telefónicos 3207052721 – 3045660764, o a la dirección electrónica jmercadov29@hotmail.com

Por último, se resuelve el escrito de “objeción al avalúo” presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, lo que se hace en el siguiente sentido.

Prima facie debe traerse a colación lo normado por el artículo 444 del CG.P. el cual señala:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, **para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.** (...)*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se colige de la norma transcrita que en asuntos como estos no procede la objeción a que hace referencia la parte ejecutada, pues es clara la norma en comento cuando señala cual es el comportamiento que debe adoptar la parte que se encuentra inconforme con el avalúo inicialmente presentado. La cual establece que cuando se presenta el avalúo del inmueble objeto de la Litis deberá correrse traslado del mismo por espacio de (10) días mediante auto, a fin de que los interesados presenten sus observaciones al respecto, las cuales deberán venir debidamente soportadas por un avalúo diferente; situación que claramente no ocurrió en el asunto en comento, ya que el demandado a través de su apoderado judicial presentó objeción por error grave, actuación que expresamente no contempla la ley, amén de ello, se encuentra que las apreciaciones del apoderado judicial del sujeto pasivo no tienen ningún sustento distinto a sus afirmaciones e ideas, ya que no se aportó otro avalúo que permitiera desvirtuar lo dicho en el avalúo inicial, por lo que se perdió la oportunidad procesal para desvirtuar los argumentos plasmados en el avalúo aportado por la parte ejecutante.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que el memorial presentado tampoco puede restarle valor probatorio al trabajo objeto de escrutinio, por cuanto el pluricitado avalúo es sólido, bien fundamentado, con estructura y expone claramente de donde surgen los valores asignados al predio objeto de la Litis; de otra parte, se observa que el mismo fue rendido por un profesional en la materia quien ha sido avalado por la Corporación Augtorreguladora Nacional de Avaluadores ANA como capaz para rendir experticias de tal tipo, por lo que las objeciones planteadas por el memorialista tampoco podrían salir avante por estas razones.

Colofón de lo expuesto, el despacho rechaza por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fafa8fe6ebd2a26f2290de06b1c4f9ccf386e6e2e197be2d30f0df6fc4f33b

Documento generado en 03/06/2021 04:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**